

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.01034

San José de Cúcuta, octubre 21 de 2020

PROCESO	alimentos -Cónyuge
RADICADO	54001-31-60-003-2018-0040700
DEMANDANTE	FANNY TORCOROMA PORTILLO email: NO TIENE
apoderado	SANDRA MILENA CACERES SERRANO email: sandramilenacaceresserrano@hotmail.com
Demandado apoderada	GUSTAVO OCHOA MENDOZA email. Yuyiportillo-1998@live.com YULIETH VIVIANA RODRIGUEZ VERA email abogadavivianarodriguezvera@gmail.com

La apoderada de la parte demandada allega memorial solicitando aplazamiento de la audiencia fijada para el día viernes (23) de los corrientes mes y año, argumentando que el pasado 17 de octubre entró en aislamiento por covid 19 y que no se encuentra en óptimas condiciones de salud para asistir a una audiencia virtual.

Por lo anterior advierte el despacho que en el presente proceso se ha aplazado en tres oportunidades por diferentes razones la audiencia que se pretende aplazar, contraviniéndose de esa forma lo normado en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 372 del CGP., norma que no ha sido modificada por las normas dictadas en época de pandemia.

Igualmente se observa que la apoderada peticionaria se limita en su petición a mencionar que entró en aislamiento por covid 19, pero no allega prueba al respecto y de sus condiciones de salud que le impidan atender una audiencia virtual desde su residencia o lugar de aislamiento.

Asimismo, no dio traslado de su petición al a parte contraria conforme lo establece el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, el despacho no accede a la solicitud de aplazamiento de la diligencia.

Remítase copia de esta providencia a las partes a través de los correos aportados.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef0254405538cda589afef7e165edd4a4e46ecc6ebeec32d0e7b1f4d9845f1a**

Documento generado en 21/10/2020 02:47:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO # 1029-2020

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2019-00322-00

Accionante: OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083

Accionado: TEJAR SANTA TERESA S.A.S.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el proveído adiado 14/10/2020, mediante el cual resolvió confirmar la sanción impuesta por este Despacho Judicial a la entidad accionada por desacato al fallo de tutela aquí proferido.

No obstante, lo anterior, sería el caso proceder a librar los oficios para materializar la sanción impuesta, sino se observara que la TEJAR SANTA TERESA S.A.S., el 15/10/2020, realizó todas las gestiones administrativas tendientes al cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, toda vez que pagó al accionante los sueldos adeudados desde el 15 de julio hasta el 15 de septiembre del 2020, así:

“

Con respecto a las sumas de dinero reconocidas por concepto de salario, se hicieron las siguientes pagos:

Concepto	Valor	Valor Cancelado	Fecha de Pago
Quincena 31 de Julio	504.156	1.815.716	14/10/2020
Quincena 15 de Agosto	403.702		
Quincena 31 de Agosto	504.156		
Quincena 15 de Septiembre	403.702		
Total	1.815.716	1.815.716	

¡Bien hecho!
Transferecia realizada.

Información
Las transferencias a cuentas Bancolombia tienen un costo de \$ 0.00. Las transferencias programadas generan el costo en el momento de su ejecución.

Producto origen: Cuenta de Ahorro - ****5592
Producto destino: OCTAVIO - 820-377566-32
Detalle: Transferencia por Sucursal Virtual Personas desde la Cuenta número ****5592 - Cuenta de Ahorro a la Cuenta número 820-377566-32 - OCTAVIO por \$ 1.815.716.00
Tipo de transferencia: En línea
Número de comprobante: 0000012750
Fecha y hora (Columba): 2020/10/15 a las 07:29:42

Valor transferido: \$ 1.815.716.00

Realizar otra transferencia

También puedes
Enviar comprobante por correo electrónico
Descargar o imprimir comprobante

Cuenta de ahorros que al verificar con los documentos digitalizados de la presente acción constitucional, se evidencia que corresponde a la cuenta del accionante, por tanto, al encontrarse cumpliendo la empresa TEJAR SANTA TERESA S.A.S., el Despacho ordenará dejar sin efecto la sanción impuesta a la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S, dará por terminado el presente incidente de desacato y el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo decidido por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la sanción impuesta a la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S, por lo expuesto.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato y el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente acción constitucional, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 5/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme al Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020 del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, y en caso de no ser posible **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a3a434d0eccecc6d68bf498a69d3046a3dafeb7ca010234c65b397c198
51402**

Documento generado en 21/10/2020 08:33:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 1027

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00130 -00
Demandante	GENIS FLÓREZ MADRID, en representación de la niña KAREN VALENTINA PINEDA FLÓREZ geinisflorezmadrid@gmail.com
Demandado	JHON EDISON PINEDA BAUTISTA jhonpineda.1986@hotmail.com
Procuradora de familia	MIRYAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora DDE de familia	MARTA BARRIOS QUIJANO martab1354@gmqil.com

Atendiendo lo manifestado y solicitado por el señor JHON EDISON PINEDA BAUTISTA en los correos remitidos vía electrónica el pasado martes 20 de octubre, y como quiera que revisado el expediente se observa que ciertamente la notificación personal del auto admisorio ocurrió el día miércoles 7 de octubre es claro que el término del traslado de la demanda no ha vencido.

En consecuencia, **se deja sin efecto el Auto # 1015 de fecha 19 de octubre del cursante año, absteniéndose de dar trámite al incidente de nulidad por inane.**

Envíese este auto a las partes y a las señoras Procuradora y Defensora de Familia, a los correos electrónicos registrados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a2a20ebf5720601a4f004f0c9f8817732fdf9dd73d351cda11889cc86b502db

Documento generado en 21/10/2020 10:21:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1033

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	SUCESION
Radicado	54001-31-60-003-2020-00214-00
Interesados	CARMEN CECILIA GOMEZ SUAREZ cgomezdefarias@gmail.com LEOMAR ALBERTO GÓMEZ SUAREZ leggoon@hotmail.com LIBIA STELLA GÓMEZ SUAREZ gomezlibia064@gmail.com MARIA EUGENIA GÓMEZ SUAREZ mariaeugenia702@gmail.com ZAYDA YUDITH GÓMEZ SUAREZ dianaguerrasoler@gmail.com XIMENA y ADRIANA ROCIO SUAREZ ORELLANOS Jota1578@hotmail.com
Causante	SARA ROJAS LOPEZ
	RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA Apoderada de los interesados yadibumo@hotmail.com

Continuando con el trámite del referido proceso de SUCESIÓN y dando alcance a las comunicaciones y memoriales agregados al respectivo expediente digital, **SE DISPONE:**

1-RECONOCER a la señora MARIA EUGENIA GÓMEZ SUÁREZ como heredera de la causante SARA ROJAS LOPEZ, fallecida en esta ciudad el día 6 de septiembre de 1.990, en calidad de nieta o descendiente en el primer orden hereditario.

2-RECONOCER personería para actuar a la abogada RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA como apoderado de la heredera MARÍA EUGENIA GÓMEZ SUÁREZ, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante en el plenario.

3- PONER EN CONOCIMIENTO de los herederos y a la señora apoderada de éstos que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, a través de

la NOTA DEVOLUTIVA de fecha 22 de septiembre del cursante año, comunicó que no es viable legalmente la solicitud de inscripción de la medida cautelar de embargo del inmueble ubicado en la Av. 8ª # 11-71, 11-73 y 11-79 del centro de esta ciudad, registrado bajo la matrícula inmobiliaria **#260-56228**, por encontrarse inscrito embargo por jurisdicción coactiva, según Resolución 747595 de fecha 12/5/2017, ordenado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUTA. (Art. 593 del C.G.P.)

4- ENVIAR este auto a los herederos y apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7be2f144a3b1f895f10327e63b8ce3688e09f12bb169ea3173d2c80871f726**

Documento generado en 21/10/2020 04:00:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1028

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00249-00
Demandante	SANDRA MILENA MORALES RODRÍGUEZ Stickmartinez6@gmail.com 313 2807 665
Demandados	STICK ALEXANDER MARTÍNEZ MORALES Stickmartinez6@gmail.com 313 2807 665 JANSHY JULIETH MARTÍNEZ JAIMES, representada por la señora LEIDY JOHANA JAIMES PRADA Janshy0929@gmail.com 305 8593 545 HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALEXANDER MARTÍNEZ CUESTA
Apoderado demandante	CAROLINA SALAMANCA VARÓN Carolinasalamanca692@gmail.com 310 5700 887 MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuradora.gov.co

Mediante memorial remitido el pasado 15 de octubre, la señora apoderada de la parte demandante, solicita se corrija el Auto #965 de fecha 2-octubre-2020 en cuanto a los apellidos de la menor de edad JANSKY JULIETH, representada por la señora LEIDY JOHANA JAIMES PRADA, por cuanto en dicha providencia se incurrió en error al escribirse MORALES JAIMES siendo los apellidos correctos MARTÍNEZ JAIMES; petición a la que se accede por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso.

De otra parte, se le hace saber a la abogada CAROLINA SALAMANCA VARÓN que la notificación personal del auto admisorio no se acredita con “captures” ni con “escaneo” de los correos electrónicos enviados a la parte demandada sino con COPIA EN PDF de estos, de tal manera que pueda leerse con claridad.

Lo anterior por cuanto los “captures” con los que se pretende acreditar el acto de la notificación personal del auto admisorio, están borrosos, no se pueden leer, son ilegibles.

Envíese este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos, como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdf449e278a698e83769e12c05730492b380aca24336278ba93205eea875ac3**

Documento generado en 21/10/2020 04:00:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1032

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓ DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00270-00
Demandante	MARIA ASCENSIÓN VERA Victoriajurado83@gmail.com
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ARNOLDO JURADO ESCALANTE
	ELSA JULIA CANO GÓNZALEZ Apoderada de la parte demandante Juliacano2105@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora MARÍA ASCENSIÓN VERA, a través de apoderada, presentó demanda de “DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL” en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ARNOLDO JURADO ESCALANTE, fallecido el día 20 de julio de 2.019 en esta ciudad, demanda a la que el Despacho le hace las siguientes observaciones:

1-LA DEMANDA SOLO SE DIRIGE CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS:

Como sujeto pasivo se señala únicamente a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ARNOLDO JURADO ESCALANTE, desconociendo que las partes procrearon dos hijas: MARIA VICTORIA y MAIRA ALEJANDRA JURADO VERA, quienes son sus herederas determinadas.

En consecuencia, es claro que en el presente caso la demanda debe dirigirse contra las hijas, en calidad de **herederas determinadas y contra los herederos indeterminados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1045 y siguientes del Código Civil y artículo 87 del Código General del Proceso**, acreditando debidamente el parentesco e informando con precisión todos los datos posibles para notificaciones, comunicaciones, etc. (dirección física, correo electrónico, número telefónico, etc.)

Otra cosa, si el **proceso de sucesión** se encuentra en trámite o ya concluyó, deberá indicarse la notaría o el juzgado donde se tramita o tramitó, el número de la escritura pública o del radicado del proceso, el nombre de los herederos, etc. etc.

Así mismo, se advierte la obligación prescrita en el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, como es la de enviar **SIMULTANEAMENTE** a las demandadas,

la demanda y los anexos, a los correos electrónicos o acreditar el envío al correo físico, según sea el caso:

Inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

DE LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE LOS PRESUNTOS COMPAÑEROS PERMANENTES:

De otra parte, sin que sea motivo de inadmisión y debido a que los documentos aportados no cumplen dichos requisitos, se requiere que se aporten los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la constancia de **VÁLIDO PARA MATRIMONIO.** Se advierte que estos documentos se deberán aportar lo más pronto posible, en todo caso, antes de la audiencia.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar a la abogada ELSA JULIA CANO GÓNZALEZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4- COMUNICAR este auto **a la parte demandante y apoderada**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd896213cee8962c24b5ba4d5604b94c1342cfc20cc1885531da659c97a9d7ba

Documento generado en 21/10/2020 04:00:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1030-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00288-00

Accionante: CARLOS MANUEL JAIMES HERRERA V-28.006.417, quien actúa a través de CLARA YAJAIRA CÁCERES

Accionado: INPEC, POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA, ESTACIÓN DE POLICÍA DEL BARRIO KENEDY CÚCUTA, JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SARDINATA, JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

En virtud a lo informado por el INCPEC CÚCUTA, POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA, **VINCÚLESE** a la SIJIN MECUC, SIJIN BUCARAMANGA, MIGRACIÓN COLOMBIA y a los sindicatos SEUP y ASEINPEC del COCUC, en consecuencia **OFÍCIESELES**, para que en el **término de tres (03) horas, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación**, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

Así mismo oficiase a:

- SIJIN MECUC Y A LA SIJIN BUCARAMANGA, para que en el **término de tres (03) horas, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación**, informen las razones por las cuales no han emitido la certificación del AFIS (Sistema Automatizado de Identificación Dactilar Colombiano, requisito indispensable dentro de los lineamientos del INPEC para tener la plena identificación del accionante señor CARLOS MANUEL JAIMES HERRERA V-28.006.417), de nacionalidad venezolana, que se encuentra indocumentado y por dicha razón ni el Inpec Cúcuta ni la Policía Nacional han podido materializar el traslado del mismo al lugar donde ha de cumplir con su detención domiciaria.
- MIGRACIÓN COLOMBIA, para que en el **término de tres (03) horas, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación**, informen las razones por las cuales no han emitido al INPEC o a la Policía Nacional o a la autoridad competente, el documento que certifique la plena identidad del accionante señor CARLOS MANUEL JAIMES HERRERA V-28.006.417, de Nacionalidad Venezolana quien se encuentra indocumentado y por dicha ni el Inpec Cúcuta ni la Policía Nacional han podido materializar el traslado del mismo al lugar donde ha de cumplir con su detención domiciaria.
- SINDICATOS SEUP Y ASEINPEC DEL COCUC, para que en el **término de tres (03) horas, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación**, informen las razones por las cuales no han

permitido el ingreso del accionante señor CARLOS MANUEL JAIMES HERRERA V-28.006.417 a las instalaciones del COCUC, para que esta entidad pueda materializar la pena impuesta de detención preventiva en su lugar, según lo informado por el CAI DE KENNEDY.

ADVERTIR a la parte vinculada que las respuestas que efectúen dentro de la presente acción constitucional las allegue al correo electrónico institucional de este Despacho judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato convertido directamente del WORD al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la persona o entidad que emite la respuesta;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹; y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c24e78ae97f329b2fcd600f45020025bfa5c765d69678db31ed3368aecfc1e2

Documento generado en 21/10/2020 08:33:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."1, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1031-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00300-00

Accionante: GERARDO ALBARRACIN TAMARA C.C. # 88.027.381

Accionado: Nueva EPS, ARL y Fondo de Pensiones Porvenir

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

VINCÚLESE a la PISOS Y ENCHAPES LTDA, JUNTA REGIONAL Y NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, IPS PROGRESANDO EN SALUD, empresa FROSERVIGEN SAS, al sr. SERGIO VLADIMIR OSPINA COLMENARES DIRECTOR NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA GESTIÓN LEGAL DE ARL Bolívar y a la sra. ALBA PAOLA DAZA PARRA, Gerente ARL Bolívar y a ANDES INGENIERIA Y CONSULTORIA HSEQ, en consecuencia, **OFÍCIESELES**, para que en el **término de tres (03) horas, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación**, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

De otra parte, no se torna necesario oficiar a los juzgados 2 y 3 administrativo de Cúcuta ni a este Despacho judicial, toda vez que ya fueron aportados los fallos de tutelas impetrados por el actor radicados al # 400-2018, 197-2019 y 102-2020, respectivamente y se encuentra cargado en la carpeta digital de la presente acción constitucional en Sharepoint.

Oficiar A:

- Accionante, para que el **término de tres (03) horas, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación**, informe si radicó ante la EPS para su reconocimiento y pago de las 2 siguientes incapacidades: # 0006306333 por el diagnóstico J450 y orden médica de incapacidad de fecha 16 de septiembre del 2020, por 30 días desde el 16 de septiembre del 2020 hasta el 15 de octubre del 2020, por ser causa de enfermedad general, debiendo indicar cuál es el diagnóstico específico de la última incapacidad y allegue prueba documental que acredite su dicho.
- Nueva EPS, para que el **término de tres (03) horas, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación**, informe el señor GERARDO ALBARRACIN TAMARA C.C. # 88.027.381, radicó ante esa entidad para su reconocimiento y pago las 2 siguientes incapacidades: # 0006306333 por el diagnóstico J450 y orden médica de incapacidad de fecha 16 de septiembre del 2020, por 30 días desde el 16 de septiembre del 2020 hasta el 15 de octubre del 2020, por ser de causa enfermedad general, debiendo indicar cuál es el diagnóstico específico de la última incapacidad y allegue prueba documental que acredite su dicho.

- JUNTA REGIONAL Y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que el **término de tres (03) horas, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación,** informe qué patologías le han sido calificadas al señor GERARDO ALBARRACÍN TAMARA C.C. # 88.027.381, especialmente las contenidas en las incapacidades objeto de tutela, debiendo allegar los dictámenes emitidos en dicho sentido.

ADVERTIR a la parte vinculada que las respuestas que efectúen dentro de la presente acción constitucional las allegue al correo electrónico institucional de este Despacho judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato convertido directamente del WORD al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la persona o entidad que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹; y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6130247520a69e3680915308ddc5e183b81e3de30d4577cd32a1ce201e9f8e85

Documento generado en 21/10/2020 08:33:24 a.m.

1 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."1, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>